



EL DERECHO, LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN UNA ÉPOCA DE CRISIS

Grenfieth de J. Sierra Cadena¹

Recibido: septiembre 24 de 2007
Aprobado: octubre 22 de 2007

RESUMEN

Analiza la dimensión jurídica y constitucional de las políticas públicas y cómo se ha transformado el derecho desde la política, y las políticas públicas desde la transformación del Estado. Introduce un estudio sobre la crisis de la noción del interés general dentro del derecho público y las políticas públicas, para entrar a poner en duda la centralización de las políticas públicas y del Derecho en el Estado- nación.-

ABSTRACT

Analyzes the legal and constitutional scope of public politics and describes how the law has been influenced by politics as well as public politics as of the transformations of the state. It introduces a study of the crisis of the concept of common interest in public law and in public politics, in order to question the centralization of public politics and in state nation law.

PALABRAS CLAVE

Derecho. Políticas públicas. Estado. Juez constitucional. Eficiencia. Centralización.

¹ Abogado del Colegio Mayor del Rosario, Master II en Derecho Constitucional *Universidad de Paris II*, Master II en Administración y Políticas Públicas, *Universidad de Paris II*. Diploma de la Academia Internacional de Derecho Constitucional, Candidato a Doctorado *Universidad de Paris I*.

KEY WORDS

Law. Public politics. State. Constitutional judge. Efficiency. Centralization.

INTRODUCCIÓN

La crisis contemporánea de los conceptos, los medios y las formas del Estado ha implicado que se reinventen sus fundamentos. El Derecho y las políticas públicas se ven avocados a re-delimitar sus campos de acción y a asumir el fin de las disciplinas cerradas y de los análisis absolutistas sobre el Estado, la sociedad y lo jurídico. La creación de la jurisdicción constitucional reafirma tal fenómeno, puesto que el juez Constitucional no solo transformó el régimen jurídico tradicional, cerrado y centralizado sobre relaciones jerarquizadas de los actores y de los procesos jurídicos, sino que cambió la mayor parte del régimen político, las relaciones entre los poderes y sus intereses, modificando los métodos de los jueces para regular los contenciosos a través de los cuales son elaboradas las políticas públicas del Estado.

El problema de la disertación se concentra, entonces, en: *identificar cómo la crisis contemporánea de los conceptos jurídicos y políticos desarrolla relaciones transversales entre ellos, en el momento en que la jurisdicción constitucional interviene en el desarrollo de políticas públicas*. Se buscará presentar a la autoridad constitucional como parte de la transformación y de la crisis de tales conceptos en relación con los otros poderes públicos; en momentos en que la jurisdicción constitucional se ve llamada a regular políticas públicas en tanto desarrollos de los derechos sociales; los cuales son principios de avance social que el Estado debe concretar y donde el juez constitucional se enfrenta al dilema de limitar los derechos individuales para garantizarlos, o ir mas allá, e intervenir en su desarrollo, generando un sentimiento de “gobernabilidad” desde lo jurídico, el cual organiza una discusión profunda sobre los límites de la jurisdicción constitucional en lo político.

¿Pero cuál es el punto común de la crisis de tales disciplinas? Es decir, ¿cuál es el hecho determinante de tal sinergia de conceptos y jurisdicciones dentro del Estado contemporáneo? La crisis del concepto del “interés general” ha determinado que tanto el Derecho Público como la administración pública y la política se vean avocados a redefinir sus fundamentos ontológicos. El “interés general” representó la justificación del Estado moderno y con mayor claridad la del Estado Social de Derecho; donde la ley, la acción administrativa y la practica política se justificaban alrededor del desarrollo de tal principio. Pero la crisis de la

racionalidad jurídica, el tránsito hacia una etapa marcada por la “incertidumbre”² tanto en los procesos como en los resultados del Estado, el desarrollo del hiper-subjetivismo y el desborde de las demandas sociales ante una limitación de los recursos económicos de los Estados, llevaron al “interés general” a justificar su existencia fuera de la esfera pública, dependiendo su justificación de nuevos conceptos, como el de la eficiencia, reanimándose la discusión sobre los orígenes de la “acción pública” y la legitimidad del poder. En consecuencia, el Derecho regresa al centro del debate sobre la estructuración del Estado; con el objetivo de aclarar el rol de la norma jurídica, y su influencia en las políticas públicas y el desarrollo de la sociedad contemporánea que demanda una reestructuración de las prácticas igualitarias, sin poner en riesgo las acciones políticas libertarias. Así, comprender la redefinición de las acciones del Estado obliga a entender los nuevos paradigmas como el *New Public Management* y la intervención de nuevos actores (no clásicos) en el desarrollo de las Políticas Públicas y acciones públicas como resulta ser el juez constitucional.

Es de resaltar que la regulación de las políticas públicas por parte de un actor no clásico -como es el Juez-, es un fenómeno interesante que se debe estudiar para comprender cómo el desarrollo del Derecho contemporáneo encuentra su justificación en prácticas políticas y cómo la política depende de decisiones jurídicas y constitucionales que permitan cumplir los nuevos fines del Estado; como resulta ser la eficiencia. El profesor P. Moor, anota que: “*todo acto ejecutado por una autoridad es al mismo tiempo la ejecución del sistema en su integralidad*”³. Tal afirmación permite visualizar la circularidad y la transversalidad de los sistemas jurídico y político, la dimensión política del sistema jurídico y la judicialización de la acción pública, en tanto el Estado en acción como totalidad y sinergia de los sectores que lo componen.

Para comprender con mayor claridad tal crisis y tal espacio de sinergias, la antinomia clásica entre la libertad y la legalidad de la decisión administrativa permite ejemplificar el sentido de tal relación circular. La administración tiene necesidad de la libertad –como decisión política- para comandar la acción pública, pero esta libertad debe estar sustentada sobre la ley –como preservación de la igualdad social-. Entonces, no hay administración de la acción pública sin libertad, pero igualmente no existe ejercicio de la libertad sin la norma. Es decir, es necesario reafirmar acciones igualitarias –jurídicas- para garantizar acciones libertarias –políticas- y a la inversa; demandando lo político y lo jurídico una reafirmación mutua que permita justificar su existencia.

² Ver: Ulrich Beck, *La sociedad del Riesgo*, Paidós, Barcelona, 1999.

³ P. MOOR, *Pour une théorie micropolitique du droit*, Puf, Paris, 2005, p. 15.

De acuerdo con lo anterior, presentaremos el problema primero desde un escenario de transformación y luego desde un escenario de crisis. Respecto al primero, analizaremos la transformación del Derecho desde la política y luego la transformación de las políticas públicas desde la transformación del Estado. Respecto del segundo, analizaremos la crisis de la noción del interés general dentro del Derecho Público y las políticas públicas, y luego la puesta en duda de la centralización de las Políticas Públicas y del Derecho en el -Estado-nación-. Para develar como **hipótesis central** de esta disertación: el fin de los análisis cerrados frente a la construcción del Estado contemporáneo y las acciones públicas y privadas, y la necesidad de una circularidad en los análisis jurídicos y políticos, donde el contencioso constitucional se hace el centro de gravedad de tal sinergia, para reconstruir un nuevo concepto del “interés general”

Utilizaremos parte del proceso de reestructuración del Estado Francés en torno a Europa, para ayudarnos a ejemplificar con precisión cómo un Estado que desarrolló el máximo nivel de separación entre lo jurídico y político y entre la libertad y la igualdad hoy se orienta hacia una reconstrucción de los elementos que lo componen desde su interior y su exterior.

A) UN ESCENARIO DE TRANSFORMACIÓN

La transformación contemporánea de los conceptos desarrolla el tránsito hacia nuevas ideas que refundan las nociones que han sido el sustento de lo que conocemos como Estado. El derecho y las Políticas Públicas evolucionan en medio de un caos que no permite prever un resultado totalmente claro, pero sin duda una verdad se está imponiendo; el fin de las disciplinas cerradas, de los análisis institucionalistas y el regreso de una interdisciplinaria conceptual y sistémica, permitiendo comprender el universo de la crisis contemporánea, que embarga al derecho y a la política.

1. El regreso del derecho al análisis de las políticas públicas

Durante un período que va de 1960 a 1980 (20 años) el Derecho quedó ausente del análisis de las políticas públicas; esta época estuvo marcada por el enfrentamiento entre los politólogos y los juristas.⁴ Las ciencias políticas y el Derecho eran definidos en tanto que sistemas cerrados, sus relaciones estaban marcadas por intereses en oposición. Las políticas públicas reservaron, entonces, al Derecho un estatus menor, sin reconocérsele como un producto de las realidades políticas.⁵

⁴ Idem, p. 17.

⁵ J.CAILLOSE, *L'analyse des politiques publiques aux prises avec le droit*, “Le Droit comme méthode ? Réflexions depuis le cas français”, LGDJ, Paris, 2000, p.38.

Por tanto, la práctica y el análisis normativo e institucional de los sistemas jurídicos y políticos llevan de manera muy limitada hacia la interacción de las disciplinas jurídicas y políticas. El modelo de análisis institucional, sobre el cual se sustentaban los estudios políticos, no aportaba una idea global sobre las relaciones entre el Derecho y las prácticas políticas; por el contrario, él fragmentó las disciplinas en sistemas absolutamente cerrados y múltiples. Una visión así cerrada, no permitió concebir la naturaleza política del Derecho y el brazo jurídico de las políticas públicas.

Esta relación dialéctica cruzó por la emancipación de las políticas públicas del Derecho. En el pasado se constató que la normativización del Derecho marcaba las relaciones con las otras disciplinas;⁶ además, la norma jurídica se construyó como un inmenso recipiente retórico de comprensión absoluta de la sociedad y de sus relaciones. Así, los politólogos buscaron, ante todo, retirar al Derecho del análisis social y político.⁷ Según J.Caillose, “*Es siempre la vanidad de un derecho considerado como simple sistema de reglas cerradas sobre él mismo, que es estigmatizado*”⁸. Este Derecho choca con la realidad, en razón de su rigidez respecto del análisis de la norma, y por su debilidad respecto de la práctica y la realidad social. La tradición de Kelsen concibió el Derecho como una ciencia pura, cerrado y racional, sin tocar la realidad de las coyunturas sociales, forjando la legitimación de las relaciones de poder en sustento de la norma escrita.

Pero dos hechos han marcado el regreso del Derecho al análisis y a la comprensión de la sociedad y de la política. El primero es la utilización del análisis sistémico en el estudio del Derecho y la ciencia política, poniendo en evidencia la importancia de comprender las relaciones entre las disciplinas y su medio ambiente. El segundo concierne a los nuevos análisis sociológicos de las prácticas sociales que ponen en evidencia la importancia del Derecho dentro de ellas. Según D.Renard, ello se trata de “*la judicialización de las relaciones sociales*”⁹, de una proliferación legislativa y de una inflación reglamentaria. Así, las relaciones jurídicas dentro de la sociedad devienen implícitas para poder construir un sentimiento colectivo de seguridad jurídica, en el seno de ella.

Por su parte, el análisis sistémico ha aportado una idea global del Derecho, la cual no se limita a la norma y al poder del legislador. El Derecho se transforma en una

⁶ Idem, p. 34.

⁷ Ibid. p. 38-46.

⁸ Ibid. p. 38.

⁹ D.RENARD, *L'analyse des politiques publiques aux prises avec le droit*, LGDJ, Paris, 2000, “brèves remarques sur un débat”, p. 10.

organización compleja, compuesta por actores, procedimientos, normas y decisiones que superan las fronteras jurídicas clásicas; presentándose el Nuevo Derecho como un sistema autónomo que, igualmente, es parte de otros sistemas y subsistemas de la sociedad. En consecuencia, los análisis políticos son hoy parte del análisis jurídico en el momento en que la dimensión jurídica dentro de las relaciones sociales se hace importante.

Una nueva realidad histórica le aporta, así, el sentido contemporáneo al Derecho. Esta realidad puede ser identificada bajo dos fenómenos: el primero, la reconfiguración de los aparatos y estructuras del Estado¹⁰; y el segundo, la transformación de la sociedad por el hiper-subjetivismo (la re-valorización de los derechos fundamentales) de la sociedad cosmopolita.¹¹ En consecuencia la concepción del Estado y de la modernidad es puesta en duda; generalizándose un sentimiento de inseguridad en razón de la complejidad, del desorden, de la indeterminación y de la incertidumbre que trastocan a las sociedades; siendo necesario retomar los fundamentos del Derecho concernientes a la configuración del Estado para comprender tal fenómeno. Según J. Chevallier, la llegada de una sociedad regida por el Derecho está marcada por la proliferación de textos, la explosión del contencioso, la reafirmación de los derechos fundamentales y las sanciones a las faltas personales¹².

Respecto a lo anterior, el profesor Pierre Moor escribe una obra titulada: *Pour une théorie micropolitique du droit*, la cual aporta importantes, novedosos y remarcables elementos de epistemología jurídica, sobre la nueva forma de interpretación y comprensión del Derecho; desde su naturaleza política. El autor dice al respecto, para remarcar la influencia de la política sobre el Derecho que: “ *Si la política se define como poder legítimo de introducir las nuevas significaciones en las regulaciones sociales, la epistemología jurídica debe tomarlo en cuenta, para integrar esa dimensión dentro de la dimensión del Derecho, concebido como un proceso permanente de producción de normas, y no como una agrupación fija de reglas generales imperativas*¹³.

El Derecho, entonces, regresa al análisis de la acción pública, en tanto que estructura fundamental de construcción y de desarrollo de las relaciones sociales y de la reconfiguración de los aparatos del Estado.

El derecho de la modernidad no es más el mismo. Él toca ahora una realidad nueva y él construye sus fundamentos de producción fuera de la estructura del Estado

¹⁰ J. CHEVALLIER, *L'Etat post-moderne*, LGDJ, Paris, 2004, p. 19, p. 83.

¹¹ U. BECK, *la société du risque*, Aubier, Paris, 2001.

¹² J. CHEVALLIER, *L'Etat post-moderne*, LGDJ, Paris, 2004, p. 94, p. 103.

¹³ P. MOOR, *Pour une théorie micropolitique du droit*, Puf, Paris, 2005, p. 30.

y del poder del legislador; nuevos actores surgen dentro de la producción de la norma jurídica y el origen pretoriano toma un valor inusitado, haciéndose evidente la complejidad del nuevo sistema.

Un ejemplo de ello lo vemos en el desarrollo –y consecuencias- de las estructuras supra-estáticas y de las estructuras jurídicas transnacionales. Las cuales moldean, no solamente el Derecho, sino igualmente un espacio político-administrativo a nivel infra y supra-nacional. La Corte de Justicia Europea, como juez supremo de un espacio político y jurídico comunitario, es el paradigma más remarcable de esta realidad global. La CJE ha desarrollado principios jurídicos que reinventan el Derecho y el espacio político en Europa a nivel nacional y regional¹⁴.

Podríamos concluir entonces, que el juez recupera y ocupa una plaza privilegiada en esta realidad global de reconstrucción del derecho, ya que él permanece en la primera línea de la práctica jurídica, ya que él es quien construye el Derecho y ya que él dice qué es el derecho dentro de la jurisprudencia; él lo especializa y él es el responsable con sus decisiones de proteger y construir un concepto de interés general capaz de garantizar los intereses particulares dentro de una sociedad política que se fragmenta en la sectorialización, pero bajo una lógica que no es solamente jurídica, sino igualmente política.

Sin embargo, dentro de este contexto se impone la pregunta siguiente: Si el derecho y las políticas públicas se aproximan ¿cuál es la nueva definición de las políticas públicas y cuáles son los elementos de esta relación?

2. La transformación de las políticas públicas -desde la transformación del Estado

Según la definición clásica: las políticas públicas son fenómenos sociales y políticos específicos, fundados empíricamente y contruidos analíticamente; ellas tienen la capacidad de solucionar las demandas y los problemas públicos dentro de la sociedad y de “fabricar la política”¹⁵. En consecuencia, se hace evidente el análisis de las políticas públicas y el valor de la acción específica del Estado a través de los actores gubernamentales; y se hace necesario desde el comienzo definir las relaciones entre la sociedad y el Estado, igual que la lectura histórica del mismo para comprender las nuevas dinámicas de desarrollo de sus funciones.

Según J.J. Chevallier *“No solamente toda institución se define negativamente, por referencia a las otras formas institucionales, sino aun ella esta impregnada,*

¹⁴ Ver : S.ALEC, A.JAMES, *Revue Français de Sciences Politique*, Vol. 48, No 2, avril 1998, “La Cour de Justice et l’intégration Européenne.”

¹⁵ Dictionnaire des politiques publiques, Sciences Po les presses, 2004, p. 326, p. 333.

contaminada por los valores sociales dominantes y por los modelos de organización en vigor".¹⁶ En consecuencia, el funcionamiento del Estado es a la vez el producto de una realidad política e ideológica concreta, como de la dinámica de las sociedades y de su historia. Así, las políticas públicas en tanto que disciplina del Estado en acción, están inspiradas en análisis sociológicos. La administración y la acción pública, entonces, aparecen como instituciones sociales en el término más explícito de Max Weber.

De acuerdo con este hecho, el Estado y la acción pública no pueden ser interpretados fuera de esta realidad. El Estado y su concepción estructuralista e institucionalista son producto de las mutaciones sociales como de las dinámicas de sus actores.

Es importante recordar que la dinámica moderna de consolidación del Estado-nación, llegó a su cumbre con el desarrollo del Estado-providencia¹⁷. El cual se caracterizó por la intervención de la acción pública en todos los dominios de la sociedad, el Estado está omnipresente en todos los dominios sociales. J.J. Chevallier manifiesta que: "*La expansión administrativa aparece como el subproducto de un cambio profundo en la concepción de un Estado percibido, no más como un vigilante, un tutor o un árbitro, pero sí como la <<providencia >> de la sociedad [...] ese término de <<Estado-providencia>> expresa una profunda mutación en la relación Estado/Sociedad: de una parte, él traduce la expresión práctica de las responsabilidades de un Estado que se aproxima más que a vigilar o mantener los equilibrios existentes, a tomar por su cuenta el desarrollo económico y la protección de la sociedad*"¹⁸. Asistimos así al triunfo de una visión histórica del Estado, donde las políticas públicas son comprendidas como el desarrollo de programas específicos por los agentes del Estado, a través de relaciones jerarquizadas administrativa y territorialmente.

Sin embargo, la dinámica social no se detiene y continúa evolucionando. P. Muller remarca respecto a este sujeto, que el triunfo del Estado-providencia está acompañado de una profunda crisis de los modelos en acción, los que parecen haber hecho el triunfo mismo del Estado¹⁹. En razón de ello, la acción del Estado es puesta en duda, desde el comienzo, como la misma concepción de existencia del Estado. Por tanto, un autor como J.J. Chevallier considera que la crisis del Estado providencia se desarrolló en dos tiempos: El primero, durante los años 1970, cuando la concepción del sistema de *representación*²⁰ es puesto en duda, y el segundo durante los años

¹⁶ J. CHEVALLIER, *Science Administrative*, Puf, Paris, 2002, p. 99.

¹⁷ P. MULLER, *Les politiques Publiques*, Puf, Paris, "Que sais-je ?", 2004, p. 5.

¹⁸ J. CHEVALLIER, *Science Administrative*, Puf, Paris, 2002, p. 157

¹⁹ P. MULLER, *Les Politiques Publiques*, Puf, Paris, "Que sais-je ?", 2004, p. 5.

²⁰ J. CHEVALLIER, *Science Administrative*, Puf, Paris, 2002, p. 208.

1980, cuando las nuevas políticas liberales son puestas en práctica, poniendo un límite al crecimiento de la administración y redefiniendo así sus objetivos. Esta realidad lleva al Estado a ser desbordado por nuevas demandas sociales y por una nueva realidad política y económica; lo que conlleva a la transición de la sociedad internacional (donde los Estados son los actores) hacia la sociedad global (donde hay nuevos actores más allá del Estado)²¹.

Respecto al caso colombiano, se puede presentar para ejemplificar tal fenómeno, que durante los años 80 comenzó el proceso de descentralización territorial con la creación de las Corporaciones económicas y de planificación regional (CORPES) y el desarrollo de estructuras políticas y legislativas de autonomía en los territorios. Igualmente, en décadas anteriores se habían desarrollando instituciones como las corporaciones autónomas regionales (CARS) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP); en el cual se concentró la planificación nacional y se le confiaron las políticas de inversión regional. Lo que cambió la cara del Estado Colombiano hacia una visión de Estado Social de Derecho.

Pero a pesar de una política de descentralización territorial ambiciosa, durante las décadas de los 80 y 90, la territorialización de las políticas públicas del Estado retrocedió ante la sectorialización de las mismas, en tanto una concepción más eficiente, horizontal y especializada de la acción del Estado²² en razón de la aplicación de una serie de recomendaciones de reforma a la administración -en América Latina- por parte del FMI y del BM²³.

Así, un nuevo concepto de Estado está en proceso de construirse; los espacios territoriales se transforman y la sociedad se vuelve menos homogénea. La acción pública es tocada por esta realidad y por una multitud de fuerzas que vienen del interior y del exterior del Estado.

En consecuencia, las políticas públicas absorben una gran variedad de actores públicos y “privados” nuevos. Designándose el concepto de <<partenaria o asociación>> como la forma de acción llevada conjuntamente tanto por actores públicos y privados dentro de las redes económicas y sociales del Estado²⁴. La complejidad de este fenómeno es evidente en Colombia puesto que la sociedad

²¹ Idem, p. 242-248.

²² Voir : A.KATIME, G.SIERRA, *Carta de navegación del proceso de regionalización en Colombia*, Ed. Rosaristas, 2006, p. 128.

²³ Voir : B.BIZOT, *La Française documentation*, La Dette donnez Pays en Développement (1982-2000) Vers il unit nouvelle gouvernance financière internationale.

²⁴ J.GAUDI, *L'Action Publique (sociologie et politique)*, Presses de Sciences Po et Dalloz, 2004, p. 7, p. 21.

territorial declina y la sectorialización se hace más palpable. Definiéndose, hoy día, las políticas públicas en Colombia como una agrupación de relaciones de coordinación entre los actores públicos y privados, en los varios niveles territoriales, con el fin de resolver las demandas transversales de una sociedad diversificada y dividida por sectores.

Otro de los elementos de transformación de las políticas públicas lo constituye la noción de “Eficiencia”²⁵, la cual es objetivo de la acción pública y administrativa contemporánea, y la cual es uno de los elementos que le otorga legitimidad al Estado, quien siempre se ve enfrentado a ser puesto en duda. En consecuencia, nuevas formas de administración, de políticas públicas y del derecho se construyen en relación con esta noción²⁶.

El Derecho contemporáneo no es más, solamente, un cuerpo normativo que sostiene la acción pública y las políticas públicas concretas, encuadrado por el principio de la legalidad de la norma. Por el contrario, la noción de eficiencia en la acción pública transforma igualmente el modo de racionamiento jurídico como lo describe J.J. Chevallier y D.Loschak : “*Un modo razonablemente analítico, lineal, y deductivo característico de la lógica jurídica [...] se opone a un razonamiento sintético, sistémico y teleológico que permite mejor comprender la complejidad de lo real; entonces favorece la eficiencia de la acción pública.*”²⁷ El Derecho de la modernidad, con su lógica cerrada, no permitió comprender estas nuevas dimensiones. El cambio de la lógica jurídica, hacia el análisis sistémico es determinante para asumir esta realidad interdisciplinaria y de interconexiones, donde la eficiencia es un elemento estructural de la valoración jurídica y de las políticas públicas.

En razón de esto, un Nuevo Derecho se construye para responder a la noción de eficiencia en la administración, en la sociedad y en las políticas públicas. El Derecho, a través del juez constitucional y su control de la ley, se transforma en una estructura y en un actor activo para la elaboración y la puesta en obra de políticas públicas “eficientes”; a través del desarrollo de una concepción jurídica flexible y adaptable del mismo. Dentro de la realidad territorial podemos citar el ejemplo francés del derecho a la “experimentación jurídica de los territorios”²⁸, para comprender la

²⁵ Voir : B.BIZOT, *La Francaise documentation*, La Dette donnez Pays en Développement (1982-2000) Vers il unit nouvelle gouvernance financière internationale.

²⁶ C. MAMONTOFF, *Revue du droit publique*, No 2 – 1998, “Réflexions sur l’expérimentation du droit”, p. 352.

²⁷ Rationalité juridique et rationalité managériale dans l’administration française, *Revue française d’administration publique*, No 24, Octobre-décembre 1982, p. 58.

²⁸ L’expérimentation du droit est la redéfinition du droit parce que le droit n’est pas plus applique à tout le territoire dans un temps illimité. En revanche le droit est

dimensión de cómo una política territorial es definida y desarrollada por parte de un nuevo actor a través de nuevos mecanismos, llamados *control constitucional* de la ley; que garantizan la eficiencia, la pertinencia y la especialidad de la norma, en la ejecución de políticas públicas dentro de un espacio territorial limitado y cerrado.

Se trata de cómo el Consejo Constitucional francés definió las condiciones de la experimentación jurídica aplicables en Francia, respeto del carácter explícito de la experimentación, de la realización de una sociedad y de la limitación del tiempo de la experimentación jurídica dentro de un territorio específico para crear, adaptar o desarrollar un orden jurídico, sin necesidad de la existencia previa de una norma superior del orden central o nacional. Sin embargo, ella propone resolver un problema constitucional; el principio de la igualdad entre los territorios y la libertad de los mismos (unidad nacional vs autonomía territorial). Es por esto que una nueva concepción de la “igualdad compleja”²⁹ se impone para resolver esta nueva dicotomía en el seno del Estado.

¿Pero qué se entiende por igualdad? ¿Y cómo ella está incluida dentro de la noción de “interés general”, el cual resulta ser determinante para entender la ontología del Estado y de las políticas públicas desde la ley?

B) UN ESCENARIO DE CRISIS

Las crisis son espacios de oportunidad. Desde ellas se proyectan nuevas dimensiones a los dogmas fundadores de una cierta idea de verdad. De una parte, el interés general y la centralización del poder del Estado fundaron un modelo jurídico y de políticas públicas centralizado, especializado y cerrado. De otra parte, la sectorialización de la sociedad y el criterio de eficiencia se imponen como interrogantes generadores de la crisis. Entonces, tales interrogantes deben ser comprendidos para comenzar a construir los nuevos espacios de reconstrucción de los fundamentos del Estado.

1. La crisis de la noción del interés general dentro del Derecho Público y las políticas públicas

La noción del interés general justifica y delimita la acción administrativa concreta del Estado, pero su definición y aplicación resultan paradójicas; ya que se sitúan

spécialise et applique dans un espace milite, par un temps limite et d'accorde à l'expérience.

²⁹ M. WALZER, *Las esferas de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pp. 17-43.

entre los principios de control de la acción privada y la garantía de las libertades públicas en la sociedad³⁰. Esas dos nociones pueden ser definidas en oposición entre sí: el interés privado ha sido limitado en razón de la garantía del interés público, en cuanto es el principio más importante de existencia y de justificación del Estado, construyéndose así la noción de Estado de derecho bajo los principios de legalidad de la acción pública y de protección del interés general.

Las políticas públicas y el Derecho Público inspiraron sus acciones sobre la noción estructural del interés general; el cual buscaba construir una cierta idea de interés público capaz de garantizar el principio de igualdad dentro de la sociedad. El hecho más relevante de ello fue que la sociedad al ser incapaz de construir, por ella misma, un orden general y justo para todos. Resignó esa responsabilidad en el Estado, quien fue el encargado de construir y proteger el “bien común”³¹.

En el pasado, la construcción de esta ficción jurídica fue necesaria para legitimar la maquinaria del Estado; donde toda acción pública fue justificada en torno al desarrollo del “interés general”. Una ficción así construyó un modelo específico de políticas públicas y de estructuras jurídicas especializadas y concentradas en posicionar al Estado como el protector y garante de los intereses públicos y privados en la sociedad.

El caso francés es, de nuevo, un ejemplo significativo del tal desarrollo. La interpretación extensiva del concepto del servicio público y el particularismo del Derecho Administrativo marcaron el punto más intenso de la noción de intervención del Estado en la sociedad y de protección del interés general³². Igualmente incidió el culto extremo a la ley como expresión de la voluntad general, mas allá de la misma Constitución, que se veía como simple referencia política.

El Derecho Administrativo hizo del Estado el garante incontrovertible del “interés general”. Sin embargo, una antinomia surgió en torno al mismo, desde el comienzo, en el cual la limitación del interés privado es necesaria para afirmar el interés público y la igualdad, pero bajo un sistema jurídico que permite los privilegios y es desigual por propia naturaleza³³. Resultando ser tal crítica el fundamento de la crisis contemporánea del Derecho Administrativo, en momentos en que se ve enfrentado al desmonte del concepto del Estado de Derecho, del servicio público y a la igualdad de los actores en el mercado, sin importar su naturaleza pública o privada.

³⁰ D.TRUCHET , *Le droit public*, Puf, Paris, 2003, p.13.

³¹ J.CHEVALLIER, *Science Administrative*, Puf, Paris ,2002, p. 70.

³² Idem, pp. 3-7.

³³ D.TRUCHET , *Le droit public*, Puf, Paris, 2003, pp.14-15.

Las nuevas teorías liberales denotaron que estas intervenciones y regulaciones sobrepasaron las responsabilidades del Estado; las regulaciones de las actividades de la sociedad se multiplicaron y se hicieron, de más en más, numerosas e inoperantes. Provocando toda intervención pública una multiplicidad de consecuencias que debieron ser tomadas en cuenta para obtener un resultado globalmente positivo³⁴. Rápidamente la limitación de los recursos del Estado para responder a tal multiplicación de responsabilidades, puso en incertidumbre a las acciones concretas del Estado -políticas públicas-, llevando a la incertidumbre el concepto de “interés general” y obligando al Estado a justificar sus acciones a través de criterios de eficiencia y ya no más de criterios superiores, como resulta ser el interés general.

Según J.J Chevallier *“El mito del interés general, sobre el cual el Estado ha construido su legitimidad, perdió su fuerza bajo el hecho de dos movimientos convergentes: el interés general ya no aparece más siendo el monopolio del Estado, quien ya no es más su signo distintivo [...] De una parte [...] el interés general no es más el producto de una generación espontánea [...] la idea según la cual la esfera pública es toda enteramente dominada por un culto del interés general, es ella misma puesta en duda”*³⁵. La fragmentación del interés público y la multiplicación de los intereses privados justifican el hecho de que toda acción pública es un producto derivado del interés general.

En concordancia con esto, la interpretación de tales intereses se da en la medida de su multiplicidad o de la variedad de versiones que surjan, gracias a que la acción pública está siendo compartida entre lo privado y lo público, fragmentando cualquier tipo de concepción absolutista de uno de los dos intereses, que parecieran en oposición uno respecto del otro para lograr ser definidos.

En Colombia, tal fenómeno se denota durante el período de los años 90; en el cual, las políticas de privatización del sector público son aplicadas. La privatización de la banca pública, de las empresas industriales y comerciales y las empresas de servicios públicos se suceden, cambiando el concepto del usuario hacia el del cliente.

Con sustento en esos hechos, la acción pública demandó nuevos criterios de administración como son **la coordinación y la planificación**. De una parte, la adopción de nuevos valores fue necesaria para obtener resultados. La *eficiencia* de la acción pública reemplazó a la simple legalidad de la misma. De otra parte, la ley es desmitificada por una multitud de nuevos órdenes jurídicos y por la

³⁴ P. MOOR *La micropolitique du droit*, Puf, Paris, 2005, p. 94.

³⁵ J.CHEVALLIER, *L'Etat post-moderne*, LGDJ, Paris, 2004, p. 63.

revalorización de la jurisprudencia constitucional; la cual se transformó en un medio de producción jurídica y en ciertos momentos, de gobernabilidad³⁶.

La *eficiencia* dentro de la administración pública tomó una amplitud que logró desvirtuar el concepto del *interés general*, transformándose ella en la justificación de existencia de la administración. Pudiendo decirse, con igual fuerza, que ya no es posible delimitar con claridad los límites del interés privado y los límites del interés público. Por el contrario, estamos frente a una pluralidad de intereses tanto públicos como privados, los cuales deben aprender a coordinarse para justificar y lograr sus objetivos.

La diversidad de los intereses es la característica de la crisis, que está opuesta a la idea absoluta de un interés único. Imponiéndose la sectorialización de la sociedad y la fragmentación de sus intereses como elementos nuevos de dinamización de la acción pública, la cual está siendo compartida desde todos los espacios de la sociedad contemporánea. Según P. Moor : “*la pluralidad de intereses públicos se encuentra en las estructuras de organización del aparato estatal. La administración se fragmenta tanto que el interés público también*”³⁷. Así, la sectorialización de la sociedad guarda en su seno una pluralidad de intereses, buscando cada entidad administrativa o territorial asegurar los suyos propios; dispersándose el interés general en las mismas estructuras de rivalidad del Estado. Implicando la creación y la aplicación de políticas públicas la confrontación permanente de valores diferentes que deben ser arbitrados. Sin embargo, una dispersión y concurrencia de intereses demanda un tipo de coordinación social.

Ninguna autoridad administrativa y menos privada puede asumir la responsabilidad de organizar tal dispersión. Puesto que carecen de una idea global de la acción pública y de la sociedad, los actores se encuentran limitados por la protección de sus intereses particulares. Pero la construcción de una visión global se hace imperiosa si se desea lograr arbitrar tal diversidad dentro de una sociedad, que demanda seguridad en sus relaciones y donde la cohesión de la misma es determinante para evitar todo proceso de fragmentación comunitaria o de implosión centralista.

Sin embargo, el Derecho Constitucional en tanto el universal de lo jurídico y en tanto un Derecho global y total de interpretación de la estructura social y política, surge como un instrumento responsable de reorganizar tal dispersión, ya que él, bajo el poder de interpretación y protección de las libertades públicas y de garantía de separación de los poderes, posee una importancia que lo hace determinante dentro de los nuevos desarrollos y desafíos del Estado y demandas sociales. Él asume,

³⁶ P. MOOR, *La micropolitique du droit*, Puf, Paris, 2005, p. 95.

³⁷ *Idem*, p. 101.

mediante el juez constitucional, un rol de árbitro en el proceso de construcción de las políticas públicas, mediante la ejecución de juicios de ponderación de los derechos fundamentales, que debe garantizar o limitar bajo criterios de análisis y práctica política, y no bajo una lógica cerrada de lo jurídico.

¿Pero tal dispersión de intereses pone en duda la unidad del Estado y la construcción centralista de las políticas públicas?

2. La crisis de la centralización de las políticas públicas y del Derecho en el Estado- nación

El Estado unitario y centralizado de la modernidad fue construido como unidad monolítica para garantizar la igualdad dentro de la sociedad, siendo necesario un poder absoluto que controlara toda acción de manera homogénea y centralizada. La acción pública y sus políticas se estructuraron de manera jerarquizada en los niveles administrativos y territoriales, concibiéndose los territorios como entidades fundamentales dentro de la organización social³⁸. El derecho funcionó de la misma forma, a partir de un centro único de producción jurídica; el Parlamento (entre nosotros, el Congreso) produce la ley.

La producción de las políticas públicas y del Derecho fue concebida como responsabilidad del poder central, en el cual los controles de tutela y jerárquico simbolizan el poder del Estado y del aparato legislativo en tanto que fuente única del derecho.

Sin embargo, la crisis general de las políticas públicas y la del Derecho tocan la concepción todopoderosa del Estado, en el instante que la fragmentación del interés general fragmenta igualmente la acción pública y las estructuras estatales, en todos los niveles.

La transformación orienta la producción de las políticas públicas a una suerte de subsistemas autónomos, capaces de auto regularse; produciendo, ellos, acciones públicas, privadas y normas jurídicas propias. Retrocediendo la centralización del Estado delante de la necesaria descentralización política; la cual se presenta, no como una técnica administrativa de delegación de responsabilidades, sino por el contrario, como una relación de autonomía entre personas públicas y políticas³⁹.

En consecuencia, durante el proceso de transformación del Estado se hacen cada vez más numerosos los espacios administrativos de autonomía y de cooperación territorial. Las agencias de regulación de origen británico y americano o las entidades

³⁸ *Ibid.* p. 8.

³⁹ Y. GAUDEMET, *Droit Administratif*, LGDJ, 2002, p.180.

administrativas especiales o autoridades independientes de origen francés y latino, traducen el desarrollo de esta autonomía de gestión en relación con las estructuras clásicas de la administración, dentro de las cuales se concibe un desarrollo administrativo propio y un centro de producción jurídica subjetivo⁴⁰.

A nivel territorial, el caso de la Union Europea ilustra un ejemplo de construcción de políticas públicas supra-estatal, donde se desarrollan políticas de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno (nacionales y regionales). Demostrando la europeización de las políticas públicas, dos desafíos de consolidación, de una parte, la política agrícola y la dinámica de extensión hacia el este, y la segunda el cuadro de las nuevas políticas europeas y los desafíos de control del mercado y de la cohesión social.⁴¹ Sin embargo, las soluciones a tales crisis cruzan por desarrollos comunitarios, como resultan ser las políticas de migración, y por desarrollos locales o regionales como resultan ser las políticas de cohesión social. Dos fuerzas extremas sostienen el corazón de la nueva Europa.

Una de las razones mas importes para tal proceso fue la siguiente: los desarrollos jurisprudenciales por parte de la CEJ fundan la ruptura de los centros únicos de producción jurídica nacional y legislativa, y crea orientaciones hacia una pluralidad de ordenes y actores en la produccion del derecho. Los principios jurisprudenciales del *efecto directo*, *el margen nacional de apreciación*⁴², *la subsidiaridad* y el de *la Primacia del Derecho Comunitario sobre el Derecho Interno*⁴³, por parte de la Corte Europea de Justicia, han abierto la puerta al proceso de desconcentración del proceso de producción jurídica, más allá de los parlamentos nacionales, dentro de un espacio comunitario supranacional y policéntrico territorialmente.

⁴⁰ J.P. GAUDIN, *L'action Publique (Sociologie et Politique)*, presses de sciences po et Dalloz, 2004, p.176.

⁴¹ J.GAUDIN, *l'action publique (sociologie et politique)*, Presses de sciences po et Dalloz, 2004, p. 83.

⁴² La CJE ha afirmado estas disposiciones, al decir que el derecho comunitario, tiene un efecto directo, y en especial las directivas administrativas ligadas a todos los organismos de los Estados. Ver: CJCE 22 junio 1989, *fratelli Constanzo SPA/ Commune de Milan*, aff. 103/88, Rec. P. 1839). La Corte igualmente ha afirmado respecto del margen nacional de apreciación, que cada Estado es libre de repartir como lo juzgue oportuno las competencias sobre el plano interno y de poner en practica una directiva o medio de control tomado por las autoridades regionales o locales. Ver : CJCE 25 de mayo 1982, *Comisión c/ Pays-Bas*. Aff.100/8, Rec. 1982, p. 1791.

⁴³ “La comunidad constituye un nuevo orden jurídico de Derecho Internacional, en sentido en el cual los Estados están limitados, [...] a un orden jurídico propio, integrado al sistema jurídico de los Estados miembros [...] y que se impone a su jurisdicción”, *sentencia de la Corte de Justicia Europea <<Van Gend et Loos>>*, 1963.

Resulta interesante resaltar de lo anterior, el ejemplo del Estado francés, que históricamente se ha definido como uno de los más conservadores en la centralización territorial. Pero el cual, ya no está más enfrentado a las fuerzas descentralistas en Europa, gracias a la reforma constitucional del 2003; en la cual, reconoció y adoptó las exigencias comunitarias y jurisprudenciales de la CJE, al asumir profundas transformaciones en su modelo territorial, que han permitido a la descentralización en Francia y en Europa tomar una dimensión de autonomía política más sólida. Las nociones de subsidiariedad (como modo de repartición de competencias en el Estado), la noción de <<collectivité chef de fille>>, el reconocimiento de un poder reglamentario local, el derecho a la experimentación jurídica, y el fortalecimiento fiscal de las regiones⁴⁴ resultan ser, hoy día, principios y derechos constitucionales que le otorgan a las entidades territoriales en Francia un espacio amplio de desarrollo, para el tratamiento de sus acciones, garantizando la creación de centros de producción jurídica particulares en un espacio territorial, en un población y en un tiempo.

Otra de las consecuencias de tales reformas se suscita en la consolidación de capacidad política de las regiones, pero no como una simple afirmación de poderes regionales, sino como una constante contemporánea de fragmentación del poder del Estado-nación y de la acción pública territorial⁴⁵. El concepto de la acción pública como esfera exclusiva del Estado y la noción de jerarquías en los niveles territoriales desaparece, para dar transito a una etapa marcada por relaciones horizontales de contratación entre las entidades territoriales, las cuales son llamadas en el derecho francés como <<Contrats d'action publique>>. Esos contratos no implican obligaciones fuertes más allá que las del derecho privado, donde no hay necesidad de crear situaciones exorbitantes en derecho común, como resultan ser los clásicos contratos administrativos. Estamos, entonces, ante el desarrollo de una política territorial de noción multinivel; es decir de múltiples niveles de gobierno para cumplir fines comunes.

En el caso colombiano, la Constitución de 1991 reconoció a la descentralización y a la autonomía territorial como valores constitucionales de la organización del Estado colombiano. La puesta en práctica ha sido traumática y contradictoria, pero sin embargo, la realidad hace resaltar, que a pesar de las limitaciones normativas, de la anarquía en las competencias y la duplicidad de las funciones, ciudades como Bogotá, Medellín y Cali se han transformado en socios estratégicos en la acción pública nacional y de las grandes políticas públicas; denotando ello, que la dinámica territorial no espera a los desarrollos normativos para continuar avanzando y que

⁴⁴ Ver : loi de révision constitutionnelle de mars 2003.

⁴⁵ R. PASQUER, *La Capacité Politique des Régions*. Les Presses universitaire de Rennes, 2004, pp. 99-122.

los principio de Autonomía territorial desarrollados por la Corte Constitucional, como resulta ser el principio jurisprudencia *del reducto mínimo de autonomía territorial* han servido de sustento normativo y político para avanzar en un concepto de gobernabilidad local sólido e independiente en Colombia⁴⁶.

Entonces, se hace evidente que el Estado sólo puede continuar evolucionando si asume nuevos principios. Desde el comienzo él debe aceptar la fractura del poder central y debe redefinir sus funciones, transformándose el principio jurisprudencial de la *subsidiaridad* en el pilar fundamental de funcionamiento del Estado contemporáneo, para poseer un mecanismo flexible y seguro de repartición de competencias entre el Estado y sus colectividades territoriales. Sin embargo la subsidiariedad está acompañada de otros criterios como son: *La suplencia, la proximidad y la asociación*⁴⁷, los cuales son criterios que permiten integrar la acción pública y construir políticas públicas con actores públicos y privados y redes económicas, para hacer de la acción pública un ejercicio especializado, eficiente y concentrado en los territorios y los sectores.

Entonces, el Derecho y las políticas públicas se ven enfrentados a paliar tal nivel de fragmentación de las estructuras estatales, desde una redefinición de sus conceptos y de sus fuentes de producción. La lógica cerrada de producción jurídica y de actuaciones administrativas desaparece, y la visión de una producción de decisiones públicas en red y en sinergia emerge como alternativa a la crisis de los conceptos de lo público en los niveles tanto administrativo como territorial.

Sin embargo, las respuestas, como recipientes que contengan una verdad que elabore un nuevo concepto del Estado y de sus elementos aun están lejos de ser encontradas. Pero reconocer que la democracia como forma de gobierno se está reorientando hacia un proceso que va mas allá de la representación política, donde el juez constitucional toma un protagonismo que aun falta por limitar y definir bajo una relectura de los poderes públicos, es uno de los puntos de partida para comenzar la reconstrucción de los conceptos.

CONCLUSIÓN

¿El juez constitucional un actor sobresaliente de la democracia constitucional?

Es bien sabido que toda reorganización del poder, que todo nuevo poder, que toda creación de una nueva institución, trae como consecuencia el nacimiento de

⁴⁶ Ver : KATIME A., SIERRA G. Carta de navegación del proceso de descentralización Colombia, Ed Rosaristas, 2006.

⁴⁷ J.CHEVALLIER , *L'Etat post-moderne*, LGDJ, Paris, 2004, p. 46.

un nuevo discurso de eso que llamamos poder y relaciones de poder. El profesor Dominique Rousseau afirma frente a la relación entre la democracia y el juez constitucional que: “*Al contrario de las doctrinas que fundadas sobre una definición a priori de la democracia, la más frecuente formulada ante el nacimiento de la justicia constitucional, la legitimidad de esta última, la hipótesis acá propuesta es la siguiente: El control de constitucionalidad de la ley es legítimo, puesto que él produce una definición de la democracia que lo legitima*”⁴⁸. Así, la democracia no se funda más, solamente, sobre el acto de la ley como producto de la voluntad general, sino por el contrario por una práctica deliberativa donde se discute y se construye la validez de tal decisión. La democracia gira de la representación política hacia la deliberación jurídica y constitucional como sustento de su existencia.

Un nuevo orden jurídico se construye en sus conceptos y su producción se desarrolla en variados centros y por variados actores, resultando ser el juez constitucional un actor sobresaliente en este proceso. Él tiene la capacidad de influir en las acciones concretas del Estado, mediante la interpretación de los valores políticos que la sociedad ha definido como propios en las democracias y los Estados liberales, en momentos en que una noción de crisis y transformación lo ha embargado todo.

Entonces, es imperativo hacernos esta pregunta: ¿cuál es la real dimensión política del Juez constitucional dentro del sistema político y jurídico, cuando es puesto en práctica el control constitucional en la vida social, dentro de una época determinada? Es decir: el análisis que desarrolla el juez constitucional está solamente limitado a un proceso de desarrollo **del principio de proporcionalidad**, desde el racionalismo iusnaturalista de la escuela Alemana, en cabeza de **Alexis**, la cual analiza el error manifiesto de los medios que ponen en marcha los fines de la ley, desde la construcción de una argumentación jurídica racional y coherente que ponga en marcha los derechos fundamentales cuando se da una confrontación entre ellos; o por el contrario a un proceso de análisis social e histórico, de valoraciones políticas y de desarrollos del control de los poderes públicos como resulta ser la teoría de **R. Dworkin**⁴⁹, quien, interpretando la jurisprudencia de la Corte Suprema de los EEUU, hace notar que toda interpretación jurídica es el reflejo de una teoría subyacente sobre la naturaleza del Derecho como totalidad historicista; tanto en su dimensión política como jurídica, resultando ser el juez un actor sobresaliente del proceso de reconstrucción de la norma jurídica y de la práctica política?

Responder a esa pregunta nos permitirá comenzar a comprender la dimensión de la práctica constitucional dentro del desarrollo del Derecho, de la administración, de

⁴⁸ *Droit du Contentieux Constitutionnel*, Montchrestien 7 édition, 2006, p. 509.

⁴⁹ *Laws Empires*, The Belknap Press of Harvard University press, 1986.

política y de la sociedad, y cuánto está respondiendo esa práctica, a las exigencias de la evolución social y de la revolución histórica de la democracia frente a un destino de lo humano que se caracteriza por la incertidumbre.

BIBLIOGRAFÍA

- BERNARDI B., *Qu'est-ce qu'une décision politique?* VRIN, 2003.
- BECK U., *La société du risque*, Aubier, Paris, 2001.
- BECK U., *Libertad o capitalismo* (conversaciones con Johannes Willms), Paidós, 2002.
- CHEVALLIER J., *Science Administrative*, Puf, Paris, 2002.
- CHEVALLER J., *L'Etat post-moderne*, LGDJ, Paris, 2004.
- CHEVALLER J., *Le service public*, Puf, Paris, 2005.
- CAILLOSE J., *L'analyse des politiques publiques aux prises avec le droit*, "Le Droit comme méthode? Réflexions depuis le cas français", LGDJ, Paris, 2000.
- DURANT D., *La systémique*, Puf, Paris, 2004.
- DWORKIN R., *Laws Empires*, The Belknap Press of Harvard University press, 1986.
- FAVOUREAU, L., *Les Cours Constitutionnels*, Presses universitaires de France, "Que sais-je?", Paris, 1986.
- GAUDIN D. *L'Action Publique (sociologie et politique)*, Presses de sciences po et Dalloz, Paris, 2004.
- GAUDEMET Y., *Droit Administratif*, LGDJ, 2002.
- HABERMAS J., *Droit et démocratie*, Gallimard, 1997.
- JACQUES J., *Sociologie Politique*, Presse de science po, 2004.
- LÓPEZ M., *La cour constitutionnel colombien : un nouveau législateur?* Thèse des Etudes doctorales, Université Paris II. 2003.
- LAMBERT E. *Le Gouvernement de juges*, Dalloz, 2005.
- LAUVAUX P., *Les grandes démocraties*, Puf, Paris, 2004.
- MOOR P., *Pour une théorie micropolitique du droit*, Puf, Paris, 2005. MULLER. P., *Les politiques Publiques*, Puf, Paris, "Que sais-je?", 2004.
- PASQUER R., *La Capacité Politique des Régions*. Les Presses universitaires de Rennes, 2004.

-
- RENARD D., *L'analyse des politiques publiques aux prises avec le droit*, LGDJ, Paris, 2000.
 - ROUSSEAU D. *Le contentieux constitutionnel*, Montchrestien, 2004.
 - SCHMITT C., *Théorie de la Constitution*, Puf, Paris, 1993.
 - SIERRA G. *Carta de navegación del proceso de descentralización en Colombia*, Ed Rosaristas, 2006.
 - TROPER M., *Droit Constitutionnel*, LGDJ, Paris, 2001, p. 89.
 - TRUCHET D., *Le droit public*, Puf, Paris, 2003, p.13.
 - KATIME A., SIERRA G. *Carta de navegación del proceso de descentralización en Colombia*, Ed Rosaristas, 2006, p 156.
 - KELSEN, *Théorie Pure du Droit*, trad. Ch. Eisenmann, 2 éd., Dalloz, Paris, 1989.
 - JOLY F., *Régir le Territoire et gouverner les territoires : la politique publique de décentralisation en Colombie entre 1982 et 2002*. Thèse, Universitaire Paris III. 2004.
 - WALZER M., *Thick and Thin*, Argument moral at Home and Abroad, University of Notre Dame Press, Indiana, United States of l'Amérique, 2002.
 - WALZER M., *Las esferas de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, 2002.

Artículos:

- ALEC. S., JAMES.A, *Revue Française de Sciences Politique*, Vol 48, No 2, avril 1998, "La Cour de Justice et l'intégration Européenne.1988.
- BIZOT B, *La Française documentation*, La Dette donnez Pays en Développement (1982-2000) Vers il unit nouvelle gouvernance financière internationale. 2000.
- CLAVIJO, *Fallos y Fallas Económicas de las Altas Cortes (el caso de Colombia 1991-2000)*, Universidad de los Andes, 2001.
- DUGUIT L., *Revue de droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 1918, N 2-3, "Jean J Rousseau, Kant et Hegel," 1918.
- GERARD T., *Revue Européenne de sciences sociales*, "La métaphore dans les discours juridiques," 1999.
- ROUSSEAU D, *Centre d'études et de recherches comparatives constitutionnelles et politiques*, Université Montpellier I, "Désordres et reconstructions du droit sous l'effet des principes fondamentaux dégagés par les Cours suprêmes nationales et européennes. 2004.

- ROUSSEAU.D *La constitution aujourd'hui*, recueil des cours – volume XV A.I.D.C. 2005.
- MAMONTOFF.C, *Revue du droit public*, No 2 – 1998, “Réflexions sur l’expérimentation du droit” 1988.
- KLIKSBERG. B. *Revue internationale des Sciences administratives*, “L’administration publique en Amérique Latine.” 2005.

Diccionarios:

- BOUSSAGUET L, JACQUOT S, AVINET P., *Dictionnaire des politiques publiques*, Sciences po Les presses, 2004
- RAYNAUD.P ,RIALS.R., *Dictionnaire de philosophie politique*, Puf, 2005.
- VILLIERS. M., *Dictionnaire de droit constitutionnel*, Armand Colin, 2005.
- Encyclopédie des sciences philosophiques, trad. Fr. B. Bourgeois, Vrin, 1988

Decisiones de Cortes Constitucionales

- Decisión 16 de julio 1976. Consejo Constitucional Francés.
- Decisión No 85-197 DC, 23 agosto 1985. Consejo Constitucional Francés.
- Decisiones de la Corte Constitucional de Colombia : T-406 de 1992, C-478 de 1992, C-517 de 1992, C-216 de 1994, C- 205 de 1995, C-506de 1995, C- 600 de 1995, C-17 de 1996, C- 486 de 1996, C-486de 1996, C-192 de 1997, C-495/98, C-700 de 1999, C-747 de 1999, T-692 de 2000, C-955 de 2000, C-364 de 2001, C-227 de 2002, T-701 de 2004, T-692 de 2005, T-258 de 2005, T-1157 de 2005, C- 537 de 1995, C-151 de 1995, C-636 de 2000, T-144 de 2006.